

SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10280036, con correo electrónico pchiven@gmail.com; me presento ante usted y acudo a su despacho con el objeto de poner a su conocimiento lo siguiente:

I. DELITO DENUNCIADO

Por medio del presente deseo interponer una denuncia por la presunta comisión de los delitos de:

- 1.1 **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito legal previsto en el artículo 376 del Código Penal que dispone – y para ello cito: *“El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”*

- 1.2 **PREVARICATO**, tipificado en el artículo 418 del Código Penal y del que se extrae que: *“El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”*

Se precisa que en los dos delitos mencionados el sujeto pasivo resulta ser el Estado peruano, por lo que cuento con la legitimidad para realizar la presente denuncia.

A manera de precisión, debo señalar que los delitos en mención habrían sido cometidos por los señores magistrados que conforman la Tercera

Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, estos son: (i) Néstor Fernando Paredes Flores, (ii) José Luis Velarde Acosta e (iii) Iván Alfredo Cabrera Giurisich, quienes deberán ser notificados en su domicilio laboral ubicado en el Edificio Alzamora Valdez ubicado en la intersección de las avenidas Abancay Nicolás de Piérola S/N, Distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

II. HECHOS QUE DENUNCIO

Antecedentes:

- 2.1 Que, mediante moción de orden del día N° 07565/2023, ingresada a trámite documentario con fecha 24 de agosto de 2023, se presentó la propuesta para la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por haber incurrido en la causal precisada en el artículo 157 de la Constitución Política del Perú.
- 2.2 Los argumentos de la referida moción fueron motivadas debido a que los miembros de la Junta Nacional de Justicia realizaron: i) un pronunciamiento sobre el proceso de antejuicio y juicio político de la ex fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera; ii) por la supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera; iii) por la supuesta intromisión ante los miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse a favor de la inhabilitada exfiscal de la Nación Zoraida Avalos Rivera; iv) sobre la interpretación del numera 3 del artículo 156 de la Constitución Política del Perú; iv) por el incumplimiento de su deber constitucional y su propia ley orgánica de presentar un informe anual ante el pleno del Congreso de la República tal como dispone el numeral 6 del artículo 154 de la Constitución Política; y por la presunta filtración del procedimiento disciplinario contra la fiscal de la Nación.
- 2.3 Que, la referida moción fue derivada por acuerdo del pleno del Congreso de la República a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para su investigación mediante un procedimiento sumario,

debate y deliberación. Dicho procedimiento contó con la participación activa y defensa legal de todos los miembros de la Junta Nacional de Justicia, así como de testigos que ofrecieron su declaración. Así entonces, con fecha 18 de octubre del presente, dicha Comisión aprobó el informe final por causa grave recomendando la remoción total de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por tres de los supuestos denunciados en la moción 7565.

- 2.4** Que, siguiendo con el procedimiento que establece la práctica parlamentaria en casos similares, dicho informe fue elevado al Consejo Directivo del Congreso para su incorporación en la agenda del Pleno. La Junta de Portavoces, en sesión del 31 de octubre de 2023, acordó la ampliación de agenda. Asimismo, la Junta de Portavoces, en sesión del 7 de noviembre de 2023, aprobó el procedimiento para el tratamiento del informe final de la Comisión de Justicia que recomienda la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. En todo el procedimiento ya establecido por la práctica parlamentaria se observó de manera rigurosa las garantías del debido proceso a fin de que las partes denunciadas puedan realizar el ejercicio de su derecho a la defensa, así como el descargo de los hechos por los cuales han sido denunciados.
- 2.5** La práctica parlamentaria cuenta con dos antecedentes en los cuales se procedió con el procedimiento de la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. Siendo una de ellas la resuelta mediante Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de julio del 2018, en donde se aprobó la remoción de todos los integrantes del exConsejo Nacional de la Magistratura (CNM), en mérito al Informe N° 001-2017-2018-CJDH/CR, aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de esa época, en el cual se estableció que constituye causales de causa grave a la que refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Perú, i) haber menoscabado la dignidad del cargo y generado el desprestigio de la institución; ii) haber infringido el principio democrático; iii) haber vulnerado el estado constitucional de

derecho y quebrantado las reglas constitucionales de convivencia política.

Caso concreto:

- 2.6 Los denunciados emitieron la Resolución N.º 02, de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvieron conceder en parte la medida cautelar solicitada por los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia (Imelda Julia Tumialán Pinto, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Henry José Ávila Herrera, Luz Inés Tello de Ñecco, Antonio Humberto de la Haza Barrantes, María Amabilia Zavala Valladares y Guillermo Santiago Thornberry Villarán) y dispusieron suspender provisionalmente todos los efectos de la imputación de cargos que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República les formulara mediante los oficios N.ºs 0132-2023-2024/CDJH-CR, 0133-2023-2024/CDJH-CR; 134-2023-2024/CDJH-CR, 135-2023-2024/CDJH-CR y 136-2023-2024/CDJH-CR y 137-2023-2024/CDJH-CR, respectivamente, como parte del inicio de la investigación sumaria que le fuera encargada mediante la aprobación de la moción del orden del día N.º 7565 y todos los demás actos procedimentales que hayan derivado de la misma.
- 2.7 Que dicha decisión resulta, por lo demás, arbitraria y abusiva toda vez que, invade fueros de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la República, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, recaída en el Expediente N.º 0003-2022-PCC-TC.
- 2.8 En efecto, los denunciados han ejercido de manera arbitraria la función de administración justicia, menoscabando las competencias que la Constitución le reconoce al Congreso de la República. Así, han suspendido el desarrollo de un procedimiento parlamentario pese a que no cuentan con las atribuciones para ello.
- 2.9 En las líneas siguientes se fundamentará que se han transgredido los siguientes dispositivos legales, configurándose el delito penal de prevaricato:

2.9.1 Artículos 97, 99, 102 numeral 10 y 157 de la Constitución Política del Perú;

2.9.2 Artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

2.9.3 Artículo 6, segundo párrafo de la Ley N.º 30916, ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

2.10 Debe repararse, además, que la emisión de la resolución cuestionada estaría condicionada a la ratificación en trámite de algunos miembros de la Tercera Sala Constitucional y también a la emisión de futuras resoluciones favorables en las investigaciones de procedimientos disciplinarios que tienen en trámite ante la Junta Nacional de Justicia, situación que deberá determinarse durante el avance de la presente denuncia penal.

2.11 **RESPECTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**

Como se ha indicado, mediante la emisión, la Resolución N.º 02 cuestionada es totalmente ilegal en razón que obstruye un mandato que la Constitución Política del Perú encarga al Parlamento de la República.

Al respecto, no se puede perder de vista lo indicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2023, recaída en el Expediente N.º 0003-2022-PCC-TC.

2.11.1 Los jueces del Poder Judicial deben ejercer sus atribuciones con estricto apego al marco constitucional y legal, y deben observar las causales de improcedencia previstas en lo que se refiere a los **actos políticos no justiciables**.

2.11.2 Los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de afectar las competencias de otros poderes del Estado u órganos constitucionales.



lalkey

2.11.3 Los jueces de la república, al momento de expedir sus resoluciones no pueden subrogar inconstitucionalmente las competencias de otro poder estatal ni las atribuciones de otro órgano constitucional, ni impedir u obstaculizar su ejercicio.

2.11.4 Estos aspectos también han sido ampliamente desarrollados por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0005-2016-PCC/TC y 0002-2018--PCC/TC.

2.11.5 Tampoco puede perderse de vista lo desarrollado en el fundamento 83 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03/2022-CC/TC que señala que *"este Tribunal ha resuelto con anterioridad que los jueces de la República, al momento de expedir sus resoluciones, no pueden subrogar inconstitucionalmente las competencias de otro poder estatal ni las atribuciones de otro órgano constitucional, ni impedir u obstaculizar su ejercicio. Efectivamente, en conflictos competenciales por menoscabo de atribuciones relacionados con el otorgamiento de permisos de pesca (Expediente 00005-2016-PCC/TC) y con ascensos de policías por la vía judicial (Expediente 00002-2018-PCC/TC), el Tribunal Constitucional advirtió que el Poder Judicial había incurrido en diversos vicios competenciales al otorgar permisos o ascender funcionarios, por lo que dispuso el cese de sus efectos"*.

2.12 RESPECTO AL DELITO DE PREVARICATO:

2.12.1 Mediante la emisión de la Resolución N.º 02 mencionada, se han transgredido los siguientes dispositivos legales que se pasarán a exponer:

2.12.1.1 Artículos 97, 99, 102 numeral 10 y 157 de la Constitución Política del Perú que establecen lo siguiente:

2.12.1.1.1 **Artículo 97.-** *El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.*

(...)

2.12.1.1.2 **Artículo 99.-** *Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.*

2.12.1.1.3 **Artículo 102.-** *Son atribuciones del Congreso:*

(...)

10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

2.12.1.1.4 **Artículo 157.-** *Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.*

2.12.2 **Artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que dispone lo siguiente:**

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

2.12.3 Artículo 6, 2do párrafo de la Ley N.º 30916, ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia que establece que:

Artículo 6. Miembros de la Junta Nacional de Justicia

(...)

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.

2.12.4 En el caso concreto, y en mérito a lo que he señalado en el apartado anterior, es fácil notar que el juez ahora denunciado sería un juez prevaricador en tanto que quebrantó sus deberes constitucionales, específicamente el de respetar la observancia a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, derechos que se encuentran protegidos por el numeral 3 del artículo 139 de nuestra Constitución.

2.12.5 Considero que esta transgresión se genera por cuanto el denunciado, abusando de la posición que ostenta, en su calidad de magistrado.

III. MEDIOS PROBATORIOS



laley

3.1 Moción de Orden del Día N.º 7565

3.2 Resolución N.º 02 de fecha 07 de noviembre de 2023

3.3 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0003-2022-PCC-TC.

IV. ANEXOS

1-A Moción de Orden del Día N.º 7565

1-B Resolución N.º 02 de fecha 07 de noviembre de 2023

1-C Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0003-2022-PCC-TC.

Por tanto:

A usted señora Fiscal de la Nación, solicito muy respetuosamente se sirva admitir a trámite la presente denuncia. Asimismo, requiero pueda disponer la actuación de las diligencias preliminares necesarias con el objeto de esclarecer los hechos aquí expuestos.

Lima, 08 de noviembre de 2023.

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS

DNI N° 10280036